

relativas al ramo de hacienda militar; y otro de entrada y salida de expedientes, poniendo al margen los trámites que tengan hasta su resolución final.

De las sub-comisarias y sub-intendencias.

24. Los sub-comisarios permanentes, sub-intendentes de colonias y pagadores militares, caucionarán su manejo en las cantidades que designe el comisario general y á satisfacción de éste. Igualmente acreditarán la solvencia de sus fiadores en los términos que expresa el art. 13.

25. Los sub-comisarios permanentes, y sub-intendentes verificarán los pagos que les encargue la comisaría general, conforme á las relaciones que les remita, dando cuenta comprobada de haberlo así verificado. Sus consideraciones serán las de comisarios de ejército.

26. Los sub-comisarios de las divisiones ó brigadas en campaña, ejercerán las atribuciones que les señalan las leyes á las comisarias de ejército, y demas que les de legue la comisaría general.

27. El acto de la revista á los cuerpos de todas armas del ejército y marina, jefes, oficiales, oficinas y corporaciones militares y demas individuos del fuero de guerra en actual servicio, que residan en los diversos puntos de la República ó transiten por ella, se verificará en el Distrito federal por el comisario general, quien ocupará el lugar preferente, exceptuando el caso en que el interventor sea general de brigada, y en los demas puntos por los sub-intendentes de colonias y sub-comisarios, y en defecto de éstos por los administradores de correos, presidiendo el acto el interventor. Las faltas ó impedimentos temporales de los sub-comisarios, se cubrirán por el auxiliar respectivo, quien expresará en la antefirma el motivo porque él funciona. La revista siempre será de presente, á excepcion de los casos que designan los artículos 146 y 167 del reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831.

28. Con el objeto de que los sub-comisarios puedan desempeñar lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán siempre muy presente las leyes y demás disposiciones que arreglen la fuerza total del ejército, el número de cuerpos y compañías de todas armas, y el que de cada clase debe haber; á fin de no revistar cuerpos, jefes, oficiales, etc., que no estén creados por ley ó mandados poner legalmente en servicio de la federación.

29. El dia siguiente al de la revista, y á la hora que señale el sub-comisario, etc., concurrirán á su oficina el jefe del detall de cada cuerpo ó el que haga sus veces, con las listas respectivas para confrontarlas con las del comisario, exhibiendo en el acto todos los documentos justificativos que deban hacer legítimo el pago. Concurrirá igualmente el interventor que con este carácter hubiese asistido á la revista, quien estando satisfecho de la exactitud de las listas de cada compañía, piquete, plana mayor, etc., las autorizará con su firma, despues del certificado que han de poner los sub-comisarios.

30. Concluidas dichas operaciones, y formado que sea el extracto correspondiente, remitirán bajo pliego certificado á la comisaría del ejército con la debida puntualidad, los expedientes de revista, acompañados de todos los comprobantes y justificaciones que para su legalidad exija el reglamento de contabilidad militar, arreglándose entre tanto al de 20 de Julio de 1831 y demas disposiciones vigentes.

Disposiciones generales.

31. El encargo de sub-comisario, que á falta de estos desempeñarán los administradores de correos, para solo el acto de revistas, será sin gravámen alguno del erario; mas en el caso de que las circunstancias obliguen á la comisaría general á encargarlos de algunos pagos, se les abonará sobre la cantidad que distribuyan el dos por ciento, conforme al art. 31 de la ley de 21 de Mayo de 1831, siempre que es-

te no exceda de cien pesos al mes, cuya cantidad se designa como maximum. Este gasto, así como los de escritorio que erogasen las sub-comisarias, que no deberán pasar de \$16 mensualmente, previa cuenta documentada y jurada, se cargará á los extraordinarios de guerra. Lo mismo se verificará respecto de la comisaría general, á la que se designa la cuota de cien pesos mensuales.

32. La cuenta de la comisaría general se cerrará en fin de Junio del presente año, siguiendo en lo futuro el método de años económicos, segun está establecido.

33. El comisario general formará un reglamento para el régimen interior de su oficina, que someterá á la aprobacion del gobierno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1851.—Robles.

NUMERO 3541.

Abril 2 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se aprueba el estatuto orgánico de Tlaxcala con las restricciones que se expresan.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el estatuto orgánico del Territorio de Tlaxcala, expedido en 12 de Octubre del año de 1849, con las modificaciones siguientes:

I. No se aprueba la parte del art. 6º, que dice: "Aunque sea completando el número con los suplentes."

II. En la parte IV del art. 7º, en lugar de la palabra *proyectos*, se pondrá *representaciones*.

III. Se reprueba la última parte de la obligacion 7ª del art. 7º, que dice: "y si la experiencia acreditare al mismo cuerpo que son prudentemente incompatibles las dos especies de funciones, podrá establecer un consejo para el jefe político, y aun darle facultad para que resuelva en algunas contenciones de naturaleza gubernativa."

IV. Se reprueba la parte 10ª del art. 8º, que dice: "Dispensar por el voto de cinco de sus individuos los cursos literarios, mediante causas graves, ordenando que el dispensado sufra un examen especial, en que acredite distinguida aptitud."

V. Se reprueba la parte 11ª del mismo art. 8º, que dice: "Dispensar con el mismo número de votos, y tambien por causas graves, la edad necesaria para la administracion de los bienes propios, y para comparecer en juicio, con expresion de que no queda al agraciado el beneficio de restitucion."

VI. Se suprimirán en la parte 19ª del mismo art. 8º, las palabras *iniciativas de ley solo*, y en su lugar se pondrán las de *representaciones*.

VII. Se omitirán en la parte 20ª del mismo artículo las palabras siguientes: *Sin alterar en lo sustancial el orden de procedimientos que disponen las leyes*; y en su lugar se pondrá, *arreglándose en todo á las leyes*.

VIII. En el art. 12 se suprimirá la palabra *notoria*, y se pondrán despues de la de presidente de la República, las siguientes: *quien lo pondrá dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal competente*.

IX. Se omitirá el adverbio *gravemente*, de la parte 11ª del art. 19.

X. Se reprueba la parte 13ª del mismo art. 19, que dice: "Ejercer la exclusiva de la provision de los curatos," y en su lugar se pondrá la siguiente: "Informar al gobierno supremo para el ejercicio de la exclusiva en la provision de piezas eclesiásticas que pertenezcan al territorio."

XI. En la parte 14ª del art. 19, despues de la palabra *permisos*, se agregarán las siguientes: *de acuerdo con la diputacion.*

XII. En la parte 17ª del art. 19, despues de las palabras *hacerlos visitar*, se pondrán estas otras: *en los términos que disponga la ley.*

XIII. Se suprimirán de la parte 2ª del art. 25, las palabras *civiles y.*

XIV. Se reprueban en el último miembro del art. 31, las palabras siguientes: *quien durará en sus funciones seis años, y el promotor cinco.*

XV. Se reprueba la última parte del art. 34, que dice: "Mas si tuvieren justa causa, nombrará éste quien lo sustituya al efecto. Los ayuntamientos cuidarán de que el magistrado y su comitiva sean recibidos con distincion; advirtiendo á los vecinos, y singularmente á los indígenas, que á nadie es lícito regalarlos, sino solo tributarles honor y respeto."

XVI. El art. 37 se modifica en los términos siguientes: "Las faltas ó impedimentos del promotor, ya en uno ó en muchos casos, serán suplidas por los jueces letrados ó asesores respectivos, previamente nombrados con arreglo á las leyes."

XVII. Se reprueba el art. 38, que dice: "El Tribunal de Justicia, acompañado del promotor fiscal y del juez letrado de Tlaxcala, ó del asesor, harán los primeros exámenes para abogados y escribanos, certificándose escrupulosamente de la aptitud de los que se presenten á ellos. Si obtuvieren la aprobacion unánime, se les expedirá sin cobrarles derechos, un oficio que lo comunique á la Corte Suprema, la cual procederá al nuevo exámen y á lo demas que corresponda."

XVIII. Se reprueba el art. 40, que dice: "Una disposicion secundaria arreglará el oficio de hipotecas del territorio."

XIX. Al fin del art. 44 se añadirá: "y la previa aprobacion del congreso general." —*J. M. de Olaguibel*, presidente del senado. —*Miguel Marta Arrijoja*, diputado presidente. —*Manuel Robredo*, senador se-

cretario. —*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Abril de 1851. —*Mariano Arista*. — A. D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 2 de Abril de 1851. —*Yañez*.

EL ESTATUTO Á QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR, ES EL SIGUIENTE:

"José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada graduado y jefe superior político del Territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Excm. diputacion ha decretado lo que sigue:

La diputacion territorial de Tlaxcala, en cumplimiento de la ley de 7 de Setiembre último, y con presencia de las leyes anteriores, relativas al gobierno de las provincias y territorios, ha acordado expedir el siguiente

ESTATUTO ORGANICO DEL TERRITORIO.

CAPITULO I.

Bases generales.

Art. 1. La administracion interior del territorio, su Hacienda y la de las municipalidades, la policia, los caminos y la enseñanza pública están á cargo de una diputacion y de un jefe político. Las resoluciones generales de la diputacion en la órbita de sus facultades, se llamarán estatutos, y se pondrán en ejecucion luego que se publiquen; pero se sujetarán á la aprobacion del congreso de la Union, si fueren del orden legislativo, y á la del gobierno general, si fueren del administrativo. El mismo gobierno tiene por la ley la facultad de suspender los mencionados estatutos, dando cuenta inmediatamente al congreso general. Puede tambien revocar las providencias del jefe político.

CAPITULO II.

De la diputacion.

2. La diputacion se compone de siete individuos nombrados por el colegio electoral que elige los diputados al congreso de la Union, al dia siguiente de verificada esa eleccion. Tambien se nombrará ese mismo dia un suplente por cada propietario.

3. Los vocales de la diputacion durarán cuatro años en su encargo, á cuyo efecto, para el bienio que comenzará con el año de 1852, se elegirán cuatro propietarios y cuatro suplentes: para el que sigue, tres propietarios y otros tantos suplentes, y así continuará la alternativa. Se llenará tambien por la junta electoral en el citado dia, la plaza ó plazas de suplentes que estuvieren vacantes por muerte ó exoneracion, y en ese caso, el suplente extraordinario nombrado entrará en el lugar del que sustituye. Los suplentes serán llamados por el orden de su nombramiento, pero cesarán cuando su cuatrienio haya concluido, aunque estén por un vocal que debiese continuar.

4. El vocal propietario ó suplente que haya funcionado la mayor parte de su cuatrienio, tiene derecho á que se le exonere, en caso de ser reelecto, con tal de que lo pida, al comenzar sus nuevas funciones.

5. Para ser vocal de la diputacion se requieren las mismas cualidades que para diputado al congreso general, y además ser nativo ó vecino por dos años del territorio.

6. Para que la diputacion forme estatutos, necesita por lo ménos la presencia de cinco vocales, y que la aprobacion sea por la mayoría absoluta de los presentes. Se procurará que siempre asistan siete vocales, aunque sea completando el número con los suplentes. El presidente de la diputacion lo será el vocal más antiguo de los que estuvieren presentes. Para los asuntos de importancia podrá la diputacion llamar á su seno al jefe político, quien

tomará asiento al lado izquierdo del presidente, y solo tendrá voz.

7. Son obligaciones de la diputacion:

I. Tener para el desempeño de su cargo al ménos noventa sesiones al año, distribuidas segun á su juicio convenga, y reunirse extraordinariamente siempre que lo ordene el supremo gobierno ó la convoque el jefe político ó el presidente de la diputacion, cuando lo exija la tranquilidad pública ó otro asunto de grave importancia. Su reglamento interior fijará el modo de hacer otras convocaciones extraordinarias.

II. Fijar con la debida anticipacion el presupuesto anual de la hacienda del territorio, y establecer los arbitrios necesarios para cubrirlo.

III. Formar en el año de 1850, y despues cada cinco años á lo ménos, la estadística del territorio, publicándola luego y remitiendo ejemplares á los supremos poderes de la union.

IV. Fomentar empeñosamente la industria y produccion en todos los ramos, segun sus facultades, y elevar sobre ello al congreso ó al gobierno general los proyectos que le parezcan oportunos.

V. Hacer otro tanto respecto de la instruccion pública.

VI. Cuidar de que se conserven en vigor las leyes, estatutos y ordenanzas protectores de las buenas costumbres.

VII. Consultar al gobierno general ó al jefe político en todos los asuntos en que lo dispongan, ó en que las leyes lo determinen; pero se cuidará de que las consultas, singularmente sobre negocios particulares, no afecten el carácter resolutivo que tiene la diputacion; y si la experiencia acreditare al mismo cuerpo que son prudentemente incompatibles las dos especies de funciones, podrá establecer un consejo para el jefe político, y aun darle facultades para que resuelva en algunas contenciones de naturaleza gubernativa.

VIII. Auxiliar al jefe político para la

conservacion de la tranquilidad pública, y el cumplimiento de las leyes y órdenes supremas.

8. Son atribuciones de la diputacion:

I. Disminuir ó aumentar durante el año económico las contribuciones si el presupuesto resultare mal calculado, ó hubiere variacion inesperada en las circunstancias.

II. Arreglar en todos sus ramos la hacienda territorial, y disponer sobre la adquisicion, administracion y enajenaciones de los bienes del territorio y de las municipalidades.

III. Crear los empleos necesarios para la administracion de los negocios del territorio, asignándoles sus dotaciones, y suprimirlos cuando convenga, designar las obligaciones y responsabilidades de los empleados, y dar reglas sobre la duracion de sus encargos.

IV. Hacer la division política del territorio, aumentar, si conviniere, corporaciones municipales y funcionarios de esta clase ó gubernativos, examinar sus respectivas ordenanzas, que deberán formar y presentar para su aprobacion, dando bases al jefe político para las de policia urbana y rural.

V. Arreglar las elecciones municipales, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

VI. Aprobar los presupuestos y los planes de arbitrios de las municipalidades, cuidando de la buena administracion de esos caudales y la de los propios.

VII. Cuidar de la pronta glosa de todas las cuentas del territorio, y de que los responsables satisfagan oportunamente los reparos y alcances, y poner su V. B. á los finiquitos que expida el contador. El gobierno supremo puede mandar examinar las cuentas finiquitadas, para el efecto de exigir la responsabilidad á la diputacion que las haya dado indebidamente por concluidas. La diputacion puede reservarse nombrar por sí al empleado ó empleados de la contaduría.

VIII. Avisar al gobierno supremo de los

abusos que notare en las obras y bienes nacionales que haya en el territorio, y tener en aquellas y en éstos la intervencion especial que le diere el mismo gobierno.

IX. Cuidar de la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios y de artes, y sujetándose á las bases que diere el congreso general sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

X. Dispensar, por el voto de cinco de sus individuos, los cursos literarios, mediante causas graves, ordenando que el dispensado snfra un exámen especial en que acredite distinguida aptitud.

XI. Dispensar con el mismo número de votos, y tambien por causas graves, la edad necesaria para la administracion de los bienes propios y para comparecer en juicio, con expresion de que no queda al agraciado el beneficio de restitucion.

XII. Cuidar de la salubridad pública, y dar bases para que el jefe político expida reglamentos, á fin de que sea atendida constantemente.

XIII. Crear establecimientos de beneficencia, correccion y seguridad, dar bases para sus ordenanzas y vigilar sobre que se conserven sin abusos.

XIV. Cuidar de la conservación, mejora y apertura de los caminos en el territorio, estableciendo en ellos moderados peajes en cuanto fuere indispensable para cubrir sus propios costos. En lo que verse sobre caminos generales, se dará especialmente cuenta al gobierno de la Union, que tiene á su cargo el cumplimiento de las leyes federales.

XV. Decretar la fuerza de policia y dar bases para la ordenanza de su servicio. Esta fuerza no gozará fuero.

XVI. Cuidar de que los habitantes dispersos en los valles y montes se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes.

XVII. Dar bases para la ordenanza de persecucion de ladrones y vagos, y de correccion de los escandalosos, y cuidar de

que se lleve á efecto y con arreglo á las leyes.

XVIII. Proponer al gobierno supremo, luego que la jefatura política se halle vacante, una terna de personas propias para el desempeño de aquella magistratura.

XIX. Hacer al congreso general iniciativas de ley solo respecto á la administracion interior del territorio, y darle cuenta de las infracciones de constitucion que se noten, acompañando sobre éstas datos suficientes y bien calificados.

XX. Establecer y organizar el tribunal de segunda instancia y los juzgados de primera y demás inferiores, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar en lo sustancial el orden de procedimientos que disponen las leyes.

XXI. Calificar la ritualidad de las elecciones, de sus miembros y cualidades personales; mas en cuanto á la legalidad de la junta electoral que los haya nombrado, se estará á la calificacion que haga la cámara de diputados del congreso general.

XXII. Formar su reglamento interior, que se tendrá impreso: dictar las providencias necesarias para que sus miembros desempeñen los deberes de su encargo, pudiéndolos multar hasta en cien pesos; finalmente, exonerarlos cuando lo pidan por causa legal y justificada.

XXIII. Proponer al supremo gobierno para el nombramiento de ministro y promotor fiscal del tribunal de segunda instancia, la terna respectiva.

XXIV. Proponerla igualmente al mismo gobierno supremo para el nombramiento de jueces letrados ó asesores.

XXV. Nombrar al empleado principal en rentas del territorio.

9. La diputacion tendrá el tratamiento de excelencia, y sus individuos el de señoría, en sus actos oficiales.

10. Para que los vocales entren en el ejercicio de sus funciones, jurarán en manos del presidente de la junta preparatoria ó de la diputacion, si está ya instalada, guardar y hacer guardar las leyes consti-

tucionales y comunes, y desempeñar fiel y activamente las obligaciones de su encargo.

11. Los suplentes entrarán á funcionar segun el orden de su nombramiento.

12. Los vocales de la diputacion son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo. Solo será responsable la diputacion por sus resoluciones ó por sus consultas al jefe político, cuando unas ó otras sean en infraccion notoria de las leyes, en daño de la tranquilidad pública, en indebida pérdida de caudales ó en la mala aprobacion de cuentas. Esa responsabilidad se contraerá á los vocales que hayan votado por el estatuto, providencia ó consulta reclamada, los cuales serán desde luego suspensos de su encargo por el presidente de la República ó por el tribunal competente, y entrarán en su lugar los suplentes respectivos.

13. Los actuales vocales no disfrutarán ningunas dietas en el presente año. Tampoco las tendrán los que de ellos quedaren en el bienio siguiente; pero de los nuevos que se elijan conforme á lo ordenado en la ley orgánica, gozarán una indemnizacion de veinticinco pesos mensuales, ó de tres pesos por la asistencia de cada sesion, á juicio de la diputacion, aquellos que funcionen y vivan fuera del radio de tres leguas de la capital del territorio.

CAPÍTULO III.

Del jefe político.

14. El jefe político es el depositario de la autoridad superior gubernativa del territorio. Es nombrado por el gobierno general, á propuesta en terna de la diputacion. Su período es de cuatro años, y puede ser reelecto; pero siempre es amovible á disposicion del mismo gobierno.

15. Para ser jefe político se necesitan las cualidades que para diputado al congreso general, y la edad de treinta años. Su sueldo es el de dos mil pesos anuales. Su tratamiento es el de señoría.

16. Antes de tomar posesion de su car-

go el jefe político propietario, prestará en el seno de la diputación y en manos de su presidente, juramento de guardar y hacer guardar las leyes, las órdenes supremas y los estatutos de la diputación; gobernar el territorio con vigor y prudencia; y adelantarle considerablemente en el camino de la prosperidad. Si al tiempo de tomar posesión no estuviere reunida la diputación, prestará el juramento en manos del individuo de este cuerpo que esté desempeñando la jefatura, en presencia de los demás vocales que estén en la capital y del ayuntamiento de la misma.

17. El jefe político residirá en la capital del territorio, y se hallará precisamente en ella cuando se reúna el colegio electoral, y cuando la diputación abra sus sesiones ordinarias. Para salir del territorio necesita licencia del gobierno supremo.

18. Son obligaciones del jefe político:

I. Conservar la tranquilidad y orden público, y la seguridad de las personas y propiedades, siendo este punto el de su más estrecha responsabilidad.

II. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso y del gobierno de la Unión, á más tardar al cuarto día de su recibo, y hacer que tengan desde luego su exacto cumplimiento.

III. Devolver por una vez dentro de ocho días á la diputación sus estatutos, exponiéndole los motivos que tenga en su contra: si la diputación los reprodujere, los publicará precisamente.

IV. Para publicar los estatutos de la diputación, usará de la siguiente forma: "N., jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á todos sus habitantes, sabed: Que la Excm. diputación ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento."

V. Remitir al gobierno supremo por el primer correo, seis ejemplares de los estatutos, ordenanzas y disposiciones generales que publicare, sean suyas ó de la diputación, á fin de que el ministro res-

pectivo recabe la aprobación del presidente ó del congreso de la Unión.

VI. Remitir por el Ministerio de Relaciones á cada una de las cámaras, al principio del año, una doble colección de los estatutos de la diputación en el año anterior, y la nota estadística de que habla el artículo 161 de la Constitución, pár. 8º

VII. Remitir á la Corte Suprema por el primer correo, seis ejemplares de todo estatuto que verse sobre materias judiciales.

VIII. Visitar, una vez al año cuando ménos, todas las municipalidades y todas las obras y establecimientos públicos que sean generales del territorio, sin gravámen de los pueblos, dando aviso á la diputación ó al supremo gobierno de las faltas que notare, siempre que su remedio no sea de sus atribuciones.

IX. Fomentar empeñosamente la industria y la producción en todos sus ramos.

X. Fomentar en los mismos términos la instrucción pública, y con particularidad las escuelas de primeras letras y las de artes y oficios.

19. Son atribuciones del jefe político:

I. Gobernar el territorio conforme á la Constitución, leyes y estatutos, cuidando de la tranquilidad, seguridad, libertad legal y prosperidad de sus habitantes.

II. Ser jefe de la hacienda del territorio, cuidando de la recaudación y distribución de sus caudales, conforme á su organización, y vigilar la federal con arreglo á las leyes generales y á lo que dispusiere el gobierno supremo.

III. Ser jefe de la guardia nacional, y también inspector de ella, si la ley no dispusiere otra cosa.

IV. Disponer de las fuerzas de policía para los objetos de su instituto.

V. Nombrar y remover libremente los jefes políticos subalternos, y nombrar los demás funcionarios políticos que designen los estatutos.

VI. Resolver sobre las excusas de los funcionarios municipales, y darles licencia para separación temporal de sus cargos.

VII. Nombrar los empleados subalternos de Hacienda con acuerdo del principal. Un estatuto secundario fijará el número de los que deba tener el territorio.

VIII. Suspender á los empleados con arreglo á las leyes y á los estatutos que se dieren.

IX. Nombrar también los jefes y oficiales de la guardia de policía.

X. Imponer multas hasta de cien pesos, arrestos hasta de dos meses, y servicios hasta de un mes en obras públicas, á los que le falten al respeto y desobedezcan sus disposiciones gubernativas, ó que falten de alguna manera á lo que previenen las providencias de policía.

XI. Poner á disposición del juez competente á los que alteren gravemente la tranquilidad pública, para que sean juzgados con arreglo á las leyes.

XII. Dictar todas las medidas que juzgue necesarias, á fin de que se extinga y castigue el vicio escandaloso de la embriaguez, así como toda clase de juegos de suerte y azar prohibidos por las leyes, llevando al cabo su cumplimiento sin consideración alguna.

XIII. Ejercer la exclusiva en la provisión de los curatos.

XIV. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias ó de beneficencia, y aprobar sus reglamentos cuando no contengan nada contrario á las leyes ó al orden público, ni demanden una disposición absolutamente legislativa.

XV. Suplir para los matrimonios el consentimiento paterno, conforme á la pragmática de 10 de Abril de 1803, ó á lo que dispusieren las leyes.

XVI. Hacer arrestar á los presuntos delincuentes, debiéndolos poner dentro de cuarenta y ocho horas á disposición del tribunal ó juez competente, con los datos ó noticias que tenga sobre el delito.

XVII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por el tribunal y juzgados del territorio, y de que

sus sentencias sean ejecutadas según las leyes; pedirles informes justificados, hacerlos visitar, y promover que se exija la responsabilidad á los culpables.

XVIII. Conceder licencias que no pasen de dos meses ni sean con más de medio de sueldo, al ministro de Justicia, promotor, jueces letrados ó asesor, nombrándoles sustitutos, y mandar abonar á éstos el sueldo íntegro si fuere necesario. Los propietarios solo gozarán sueldo íntegro en caso de falta, cuando ésta procediere de enfermedad grave.

20. Los estatutos explicarán el modo en que el jefe político usará de sus atribuciones, resolverán las dudas que ocurran sobre ellas, y fijarán las que á su vez han de ejercer las autoridades políticas subalternas.

21. El jefe político es el conducto necesario de comunicación con el supremo gobierno; excepto los casos de queja contra él, en los cuales servirá de conducto la diputación, quien al elevar dicha queja, informará sobre ella. Si no estuviere reunida, podrá dirigirse directamente al gobierno supremo, justificada con documentos. Será caso de estrecha responsabilidad del jefe político cualquiera dilación de las comunicaciones ó memoriales que deban elevarse por su conducto; y en cuanto á la diputación, responderá de esta falta su presidente.

22. El jefe político no podrá ejercer mando militar de ejército sino en circunstancias muy extraordinarias, calificadas antes por el congreso general, y en sus recesos por el gobierno supremo con audiencia del consejo.

23. Sus renunciaciones serán hechas ante el gobierno general. Sus faltas temporales se suplirán por el vocal secular más antiguo de la diputación, y la falta absoluta se cubrirá inmediatamente por nueva elección en la forma prevenida en el art. 13, debiendo durar el nuevamente electo el tiempo que falte para cumplir el período legal.

24. El período de los jefes políticos comenzará en 1° de Marzo, á cuyo efecto se proroga el primero hasta esa fecha del año de 1854. Cuando un período haya concluido, cesará en sus funciones el jefe político, á no ser que haya sido expresamente reelecto para el cuatrienio siguiente.

CAPITULO IV.

De los negocios judiciales.

25. La Corte Suprema de Justicia de la República, conocerá:

I. De los delitos oficiales de los jefes políticos y vocales de la diputación.

II. De las causas comunes civiles y criminales contra los mismos funcionarios, siempre que lo solicite la parte actora en cualquiera estado de la causa, inclusa la citación para sentencia, ó cuando la misma Corte haya abierto los primeros procedimientos.

III. De toda causa civil ó criminal contra el ministro de Justicia del territorio.

IV. De toda causa criminal contra el promotor fiscal del mismo.

V. De los recursos de fuerza, de los de nulidad de sentencia de segunda instancia, y de las competencias del tribunal superior con los juzgados inferiores.

VI. En segunda instancia de los negocios que la admitan, y de que haya conocido en primera el tribunal superior.

VII. En tercera instancia de los negocios comunes civiles y criminales que la admitan.

26. El tribunal superior se formará de un ministro y habrá también un promotor fiscal.

27. Este tribunal conocerá:

I. De los recursos de nulidad de las sentencias de los juzgados inferiores, de las competencias entre los mismos, y del goce de inmunidad en los casos de asilo.

II. En primera instancia de las disputas sobre contratos celebrados con el gobierno del territorio ó sus agentes; de todas las causas civiles y criminales de los jueces de primera instancia ó asesores; de

las del jefe político y vocales de la diputación, excepto los casos mencionados en el párrafo segundo del art. 25; de las causas de responsabilidad de los empleados generales de la hacienda territorial, pero no de sus subalternos; y finalmente, de las que deberá formar contra los empleados y dependientes del mismo tribunal por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

III. En segunda instancia de los negocios comunes que la admitan.

28. El fuero de los vocales de la diputación comprende á los suplentes cuando estén en ejercicio.

29. Para ser ministro de segunda instancia se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado con ocho años de antigüedad, y no haber sido condenado por delito infamante.

30. Para ser promotor fiscal se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con cuatro años de antigüedad, y no haber sido condenado por delito infamante.

31. Los empleos de ministro y promotor serán provistos por el gobierno general á propuesta en terna de la diputación. El secretario y dependientes del tribunal serán nombrados por el ministro, quien durará en sus funciones seis años y el promotor cinco.

32. Luego que se arregle la Hacienda del territorio y haya fondos con que cubrir los sueldos del ministro y promotor, se designarán los que deban disfrutar por una disposición secundaria, que señalará también las privaciones á que deben sujetarse por razón de sus empleos.

33. El tratamiento de ministro será el de señoría.

34. El tribunal despachará ordinariamente en Tlaxcala; mas deberá visitar una vez al año todos los juzgados de primera instancia y sus cárceles principales, y deberá también ir á los partidos cuando algun negocio importante requiera su pre-

sencia. El promotor y el secretario irán con el ministro; mas si tuvieren justa causa, nombrará éste quienes los sustituyan al efecto. Los ayuntamientos cuidarán de que el magistrado y su comitiva sean recibidos con distinción, advirtiéndolo á los vecinos, y singularmente á los indígenas, que á nadie es lícito regalarlos, sino solo tributarles honor y respeto.

35. El tribunal superior presentará á la diputación, lo más breve que sea posible, un reglamento del mismo tribunal y demas funcionarios de justicia, para que modificado ó aprobado por la diputación, sea publicado como estatuto: en él se procurará corregir á los litigantes temerarios ó irrespetuosos, y vencer la morosidad que sea en perjuicio de tercero.

36. El ministro debe ser recusado por cualquiera de las partes, y lo sustituirá el promotor fiscal, si por razón de su encargo no ha tomado parte en el negocio. En ese caso éste podrá ser recusado simplemente por la parte que no recusó al ministro; mas la otra solo puede recusar al promotor por causa justificada. En caso de quedar recusados el ministro y el promotor, conocerá del negocio el juez de letras, ó los alcaldes de Tlaxcala, asesorados por un letrado que nombrarán, sea del territorio ó fuera de él, el cual llevará derechos á costa del recusante. El mismo orden se seguirá en los impedimentos y faltas del ministro y del promotor que haga sus veces, pagando la parte actora los derechos del asesor, á reserva de la condenación en costas si la hubiere.

37. Las faltas ó impedimentos del promotor, serán suplidas sin sueldo por un letrado que nombrará el tribunal, si es en causa determinada, y la diputación, si se necesita en todas: en este caso se le abonará de la hacienda territorial el tiempo que sirviere.

38. El tribunal de Justicia, acompañado del promotor fiscal y del juez letrado de Tlaxcala ó del asesor, harán los primeros exámenes para abogados y escriba-

nos, certificándose escrupulosamente de la aptitud de los que se presenten á ellos. Si obtuvieren la aprobación unánime, se les expedirá sin cobrarles derechos, un oficio que lo comuniqué á la Corte Suprema, la cual procederá al nuevo examen y á lo demas que corresponda.

39. Continuarán en el territorio los juzgados de primera instancia de los partidos de Tlaxcala y Huamantla, despachándose por jueces letrados. El del partido de Tlaxco se suprime por innecesario.

40. Una disposición secundaria arreglará el oficio de hipotecas del territorio.

CAPITULO V.

De la hacienda territorial

41. Son rentas del territorio, conforme á la ley orgánica, las contribuciones directas existentes hoy y las demas que imponga la diputación.

42. Por un estatuto secundario se arreglará la hacienda territorial.

43. Se cuidará con la mayor eficacia de pagar al erario federal el contingente anual que señala al territorio el art. 15 de la ley orgánica.

44. Los huecos que quedaren en este estatuto y las omisiones que se advirtieren, podrán llenarse por disposiciones secundarias, haciéndose en cualquier tiempo las alteraciones y reformas que se estimen convenientes, para todo lo cual se requiere la concurrencia de los vocales y la aprobación que ordena el art. 5° de la ley orgánica.

CAPITULO VI.

Previsiones generales.

45. Todo funcionario público del territorio, antes de tomar posesión de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en este estatuto, segun sea aprobado por el congreso general.

46. Este estatuto se pondrá inmediatamente en ejecución, á cuyo efecto el jefe

político lo mandará imprimir, publicar y circular.

Sala de sesiones de la diputación territorial de Tlaxcala, 12 de Octubre de 1849.—*José Mariano Sánchez*, presidente.—*José María Avalos*.—*José María González*.—*José Rafael Aragón*.—*Manuel Canales*.—*Miguel Rivera Fránquis*.—*Pablo José de Lira*.—*Agustín de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, Octubre 12 de 1849.—*José I. de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

NUMERO 3542.

Abril 2 de 1851.—Orden del Ministerio de relaciones.—Se fija la fecha en que se comienzan á contar los seis años por que se concedió privilegio exclusivo para la fábrica de velas esteáricas.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con la exposición de vd. de 15 del actual, en que manifiesta haber planteado ya su establecimiento para la fábrica de bujías esteáricas en toda la nación, acompaña las muestras de ellas, obsequiando á los sumos poderes, y solicita que los seis años que se le han concedido para usar de su invento con privilegio exclusivo, se comiencen á contar desde la expresada fecha.

S. E. se ha servido acceder á la solicitud de vd., y mandar que esta comunicación se inserte en el periódico oficial, para que obrando en el conocimiento de los habitantes de la República, se respete la propiedad que ha concedido á vd. la ley.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1851.—*Yañez*.—Sr. D. Luis Varela.

NUMERO 3543.

Abril 4 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se proroga el término señalado para el establecimiento de un telégrafo electro-magnético entre Veracruz y México.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se proroga por seis meses el término señalado en el art. 2º de la ley de 10 de Mayo de 1849, para establecer en una línea de cuarenta leguas, entre Veracruz y México, los telégrafos electro-magnéticos á que se refiere la mencionada ley.—*Gregorio de Mier y Terán*, diputado vicepresidente.—*Antonio María Salonio*, senador presidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, 4 de Abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 4 de Abril de 1851.—*Yañez*.

NUMERO 3544.

Abril 5 de 1851.—Decreto del gobierno.—Cesa la importacion de azúcar por el puerto de Matamoros.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que habiendo representado va-

rios fabricantes de azúcar y dueños de haciendas de caña, en el Estado de México, manifestando los perjuicios que resienten por la introducción de aquel artículo procedente del extranjero en el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera del Estado de Tamaulipas, en virtud del permiso que concedió el decreto del congreso general de 4 de Abril de 1849, y cuyos perjuicios han de ser mayores si tiene efecto la internación de la azúcar extranjera á las demas poblaciones del referido Estado de Tamaulipas y del de Nuevo-Leon, según concede el posterior decreto de 22 de Marzo próximo pasado; solicitando en consecuencia que cesen los referidos permisos, obligándose los propios fabricantes á surtir de la azúcar necesaria á las indicadas poblaciones, haciendo oportunamente las remesas convenientes á los puertos de Tampico y Matamoros, así como á no levantar el precio que hoy tiene la azúcar en los lugares de que se trata, por todo el tiempo que falta hasta concluir el término del decreto de 4 de Abril de 1849; y cerciorado el supremo gobierno de la responsabilidad que tienen los referidos fabricantes para llevar á efecto su compromiso, al cual quedan solemnemente obligados, y deseando remover todo motivo de daño á la industria nacional, en uso de la facultad que me concede el art. 3º del citado decreto de 4 de Abril de 1849 para hacer cesar el permiso á que se refiere, tan luego como las poblaciones respectivas se provean por el comercio nacional de los artículos de subsistencia de que habla el propio decreto, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1. Cesa la importación de azúcar extranjera por el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera del mismo Estado, que permitió el decreto de 4 de Abril de 1849.

2. Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á tener efecto á los sesenta días de publicado este decreto en la capital de la República.

3. El permiso que concede el decreto de 22 de Marzo último para internar á las poblaciones de los Estados de Tamaulipas y Nuevo-Leon los víveres extranjeros que se introduzcan á la República, en virtud del repetido decreto de 4 de Abril, solo tendrá efecto, respecto de la azúcar, hasta el día en que termine el plazo de que habla el artículo anterior.

4. La internación de los demas efectos se hará precisamente con conocimiento de la aduana marítima de Matamoros, ó de la fronteriza por donde se ha hecho la importación, cuyas oficinas expedirán los documentos correspondientes que acrediten la legal introducción de los efectos, para que con estos documentos puedan caminar sin tropiezo al punto de su destino.

5. Las internaciones que se hagan sin este requisito, ó en puntos no comprendidos en el art. 1º del decreto de 22 de Marzo anterior, se considerarán como fraudulentas para los efectos que correspondan, conforme á las leyes.

6. Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá igualmente respecto de la harina que se importe por Tampico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, 4 de Abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 5 de 1851.—*Aguirre*.

NUMERO 3545.

Abril 8 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Previsiones sobre marchas de los militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Mesa 3º.—Circular.—La experiencia ha acreditado que con motivo del abono de pagas que se hace á los se-

fiore jefes y oficiales del ejército para que emprendan su marcha de un punto á otro, se grava al erario nacional y se perjudica al servicio.

Cuando se hacen esta clase de abonos, las oficinas de Hacienda, bien por falta de datos ó por negligencia, dejan algunas veces de hacer los cargos respectivos á los agraciados, de lo que resulta perjudicado el erario.

Por otra parte, la falta de recursos sirve muchas ocasiones de excusa á los militares para ponerse en marcha, con notable atraso del servicio.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente, que desea restablecer en todo su vigor y fuerza el orden y disciplina militar cortando los abusos que desgraciadamente se han introducido, ha tenido á bien declarar:

1° Todos los individuos del ejército están en obligacion de marchar, luego que se les prevenga por quien corresponda, y sin que la insuficiencia de los auxilios que se les ministren les sirva de pretexto para no verificarlo.

2° Los auxilios que el gobierno juzgue oportuno mandarles dar, no se les descontarán parcialmente, sino que las sumas que reciban se aplicarán á sus sueldos de tiempo determinado.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 8 de 1851.
—Robles.

NUMERO 3546.

Abril 10 de 1851.—Decreto del Congreso general.—Se señala el contingente que deben pagar los Estados y territorios de la federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion 2°.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos

Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los Estados y territorios pagarán á la federacion en el año de 1851, por contingente ordinario, lo siguiente:

Chiapas.....	6.000
Chihuahua.....	25.000
Coahuila.....	6.000
Durango.....	40.000
Guanajuato.....	100.000
Guerrero.....	10.000
México.....	100.000
Michoacan.....	60.000
Nuevo-Leon.....	6.000
Oaxaca.....	54.000
Puebla.....	70.000
Querétaro.....	20.000
San Luis Potosí.....	40.000
Sinaloa.....	10.000
Sonora.....	10.000
Tabasco.....	8.000
Tamaulipas.....	6.000
Veracruz.....	20.000
Jalisco.....	80.000
Yucatan.....	40.000
Zacatecas.....	70.000
Colima.....	3.000
Tlaxcala.....	6.000

Se abonarán en cuenta del contingente á los Estados invadidos por las tribus bárbaras, las cantidades que justificaren al gobierno haber invertido en la guerra con dichas tribus, procediendo á estos gastos en los casos que no sean de actual invasion, de acuerdo con el gobierno general. Se hace extensivo este artículo al Estado de Yucatan.

2. En los años siguientes contribuirán con una cantidad igual á la que haya importado el 15 por 100 del total producto de sus rentas en el año anterior.

3. Para cumplimiento del artículo anterior, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios remitirán, precisamente en el mes de Enero, el estado general de sus rentas al Ministerio de Hacienda y á las oficinas de la

federacion, que en los Estados sustituyen á las comisarias: con arreglo á este documento se computará lo que deben pagar por contingente aquel año.

4. Si el mes de Enero el gobernador ó jefe político no hubieren presentado los estados á que se refiere el artículo anterior, se mandaràn examinar los libros de rentas del Estado ó territorio para averiguar su monto; si en el siguiente de Febrero aun no lo presentaren, el gobierno dará aviso, que se tendrá por acusacion, á la cámara de diputados, para que la seccion del gran jurado proceda á lo que haya lugar. Entre tanto se cobrará por contingente la cuota del año anterior.

5. Los Estados ó territorios cubrirán su contingente por meses vencidos, verificando el pago en todo el siguiente. En caso de no hacerlo, el jefe de la hacienda federal á cuyo distrito corresponda el Estado ó territorio, dará parte al ministro del ramo, y previa la orden de este funcionario y notificacion de ella, al gobernador, interviendrá la Tesorería general del Estado ó territorio, y aun sus oficinas recaudadoras con arreglo á las instrucciones que reciba.

6. La intervencion de que habla el artículo anterior, se reducirá á poner un empleado del gobierno general en la respectiva oficina; dicho empleado recogerá una de las llaves de las arcas, llevará razon de los ingresos que hubiere en ellas, y con orden de su jefe exigirá y recibirá la tercera parte de lo que ingresare hasta cubrir el contingente que se adeuda. Los gobernadores que entorpecieren ó resistieren al cumplimiento y fiel ejecucion de lo dispuesto en este artículo, sufrirán la pena de suspension desde uno hasta seis meses, segun el grado de inculpabilidad en que incurran. En caso de reincidencia, podrá imponérseles la pena de destitucion, previa en ambos casos la declaracion correspondiente del gran jurado.

7. Los jefes de hacienda federal, en los Estados ó territorios, liquidarán cada mes el contingente respectivo, y los Estados y

territorios pagarán íntegro el que les corresponda, no admitiéndose la excepcion de liquidacion pendiente.

8. El gobierno mandará hacer la liquidacion del contingente señalado por la ley de 17 de Setiembre de 1846, cuya operacion deberá estar concluida dentro del término de un año. El que designa esta ley se cubrirá íntegramente, no obstante que esté pendiente la liquidacion de que habla este artículo.

9. Los Estados y territorios que, segun dicha liquidacion, resultaren debiendo, cubrirán su adeudo en cuatro años y por exhibiciones mensuales. Se les admitirán en pago por su valor nominal los bonos que se emitieren conforme á la ley que arregló la deuda interior.

10. A los Estados y territorios que hubieren pagado mayor cantidad de la que debian, se les admitirá ese crédito en compensacion, cuando satisfagan el contingente que señala esta ley.

11. Se derogan los artículos 12, 13 y 14 de la ley de 17 de Setiembre de 1846.

12. Los estados que quieran pagar por vía de contingente el 15 por 100 de sus rentas en lugar de la cuota que señala el art. 1°, podrán hacerlo, en cuyo caso presentarán, dentro de dos meses de publicada esta ley, al Ministerio de Hacienda y al jefe de ésta respectivo, el estado general de sus rentas correspondiente al año de 1850, y con arreglo á él se hará el cómputo de lo que deben pagar de contingente en el presente de 1851.

13. A los Estados de Veracruz y Puebla se les dispensa del pago de contingente por el tiempo que estuvieron ocupados por las tropas norte-americanas.—Francisco de P. Cendejas, diputado vice-presidente.—A. M. Salonio, presidente del senado.—Leon Guzman, diputado secretario.—Manuel Robredo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mexico, á